LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 629

TEGUCIGALPA, MARTES 17 DE JULIO DE 1928

NÚM. 6.283

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Decretos números 71, 72, 73, 74, 75 y 76.
PODER EJEQUITIVO
SENETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA
Acuerdos del 30 y 31 de mayo de 1923.
A /1505.

PODER LEGISLATIVO

Decreto No 71

RI Congreso Nacional,

DRCRRTA: -

Artículo 19—Refórmanse los artículos 39, 89, 16 y 23 de la Ley orgánica de Telegrátus y Teléfonos, que se lecrán así:

Artículo 30—La administración general del Ramo y la regularización del servicio telegráfico y telefónico estará a cargo de un Director, nombrado por el Poder Rjecutivo, quien tendrá a sus immediatas órdenes un sub-Director, um Inspector Generál, un Contador de Telégratos, Teléfonos y Cuble, us Ayudante de éste, un Secretario, un Guarda Almacén. En Ayudante de éste, un escribiente de la Contaduría, un escribiente de la Contaduría, un escribiente de la Contaduría, un escribiente de la Secretaria, un Inspector e Instalador de Teléfonos, un Archivero y Confrontador, un Conserje de la Dirección, un Conserje del Salón de Aparatos, Contaduría y Recuptoría; los telegrafistas, telefonistas, Recuptores y demas empleados que el desarrollo del Ramo haga necesarios.

Artículo 84—El Contador tendrá a su cargo la contabilidad de Telégrafos, Teléfosos y Cable, y el Archivo de su oficina estará bajo sú guarda y responsabilidad con las demás obligaciones que establece el Reglamento del Ramo. El Secretario tendrá a su cargo el archivo de la Dirección, en el cual se conservarán todos los papeles y documentos de la misma; autorizará con su firma los acuerdos que en ella se dicten, y las demás obligaciones especiales que señala el Reglamento.

Articulo 16,-Se consideran como oficia-

- a) Los mensajes del Presidente de la República, de los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, del Secretario Privado del Presidente de la República, del Secretario de la Comandacia General, del Director, Jeses del Ramo y de los telegrafistas.
- b) Los de los demás empleados del telégrato, que no excedan de diez palabras.
- c) Los dirigidos por particulares al Presidente de la República sobre asuntes de interés general.

d) Los telegramas de servicio que lleveu la firma y el sello del respectivo funcionario o empleado.

e) Los de las demás personas a quienes el Gobierno haya concedido franquicia telegráfica de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23. – Los empléados del Ramo de Telégraíos y Teléionos estarán exentos del servicio militar, de cargos concejiles y de todo otro servicio público, personal y obligatorio. Los telegrafistas y telefonistas mayores de 50 afíos que hubleren servido en el Ramo más de 20 afíos, tendrán derecho a ser jubilados por el Estado; lo mismo que aquellos que no habiendo llegado a los 50 afíos quedaren por cualquier motivo inhabilitados para trabajar en dicho Ramo, después de haber servido 10 afíos. Esa jubilación será igual a las dos terceras par tes del sueldo que hublere devengado en el último empleo que desempeño; pero en ningún caso la jubilación podrá pasar de cien pesos mensuales.

Artículo 29 - La presente Ley comenzará a regir un mes después de su publicación

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

> MIGUEL OQUELI BUSTILLO, Presidente.

JOSÉ B. HRNRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z., Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.

R, LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

MARCIAL LAGOS.

Decreto Nº 72

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Facultase a Francisco O. Guerrero para que rinda los exámenes de los ramos del Tircer Curso de la Ense flanza Normal, en los días que restan del corriente mes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés

MIGUEL OQUELT BUSTILLO.
Presidente.

José B. Henriquez, Salomón Sorto Z., Srio. Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese,

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

FEDERICO C. CANALLES.

Decreto Nº 73

EL CONGRESO NACIONAL,

Con el fin de atender al sostegimiento y mejora del Hospital del Norte, establecido en San Pedro Sula, y llamado a prestar grandes servicios en aquella Sección de la República:

DECRETA:

Artículo 10—Para la administración e inspección del Hospital del Norte se organizara en lo de adelante su Junta Directiva en la forma siguiente: un Irrector Presidente: un Administrador Vica-Presidente: tres Vocales con las denominaciones de 10, 20, y 30, un Tesorero y un Secretario.

Artículo 20—Los nombramientos de Presidente, Vice Presidente * Vocales se harán por el Poder Ejecutivo, debiendo ser condición precisa para la designación de Presidente y de dos de los Vécales la calidad de Médicos titulados, y para Vice-Presidente y tercer Vocal la de ser personas honorables vecinas de aquella ciudaí.

Artículo 3º—El Secrétario será de nombramiento de la misma Junta, así como el Tesorero, debiendo designarse para el áltimo cargo un Banco o una casa de conocida respetabilidad, que devengarán un sueldo no mayor del 5% de las semas recaudadas, riudiendo la corresponpiente fianza para garantía de su manejo.

Artículo 4º - Para ell sistenimiento del hospital y gastos de la Junta Directiva se establecen los siguientes impuestos: por cada quintal de mercaderías introducidas por Puerto Cortés, destinadas al comercio del departamento de Cortés, vis centavos: por cada quintal de mercaderías introducidas por el mismo puerto y destinadas a otras plazas, to centavos: por cada tonelada de maquinaria o de sal común introducida por el mismo puerto, 4º centavos; y por cada botella de aguardiente que se consuma en el mismo departamento, y como impuesto adicional sobre dicho consumo 10 centavos.

Artículo 59~ Los anteriores impuestos seráu recaudados por el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, a excepción del último que se cobrará por el Administrador de Rentas departamental, y los productos de unos y otros se entregarán mensualmente por dichos funcionarios al Tesorero de la Junta del Hospital.

Artículo 69—Decláranse libres de derechos o impuestos los siguientes artículos para el servicio del hospital: medicinas, instrumentos quirúrgicos, aparatos de esterilización y útiles de laboratorio así como cemento, hierro acanalado, clavos, maderas otros materiales de construcción para el edificio del mismo.

Artículo 79-El Presidente de la Junta del Hospital remitira, siempre que se trate de hacer una introducción de los objetos enumerados en el artículo anterior, una lista detallada de los mismos al señor Ministro de Gobernación, para que éste funcionario solicite del de Hacienda la orden respectiva.

Artículo 89 - La botica del hospital proporcionará al Gobierno las medicinas que se necesiten para la guarnición de la plaza o para otros servicios, a principal y costo, presentando la respectiva cuenta al fin de cada mes.

Artículo 90-La Junta se obliga a no vender en absoluto medicinas a particulares ni a otras corporaciones fuera del Gobierno.

Articulo 10 —Queda derogado el Decreto Legislativo Nº 137 emitido sobre el mismo objeto el 28 de marzo de 1901.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

> MIGURL OQUELÍ BUSTILLO. Presidente.

José B. Henríquez. Salomón Sorto Z.,

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

M. A. VALERIANO.

Decreto Nº 74

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Conceder, por vía de gracia, la pensión mensual y vitalicia de cien pesos, a dofia Olimpia Ochoa v. de Castillo, como hija única sobreviviente del General Divisionario don Felipe Ochoa.

Dado en Tegucigaipa, en el Salon de Sesiones, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

> MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO, Presidente.

José B. Henriquez, Salomón Sorto Z., Srio.

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto: Ejecutese,

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto Nº 75

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único, - Aprúébase la conducta del Poder Ejecutivo en los Ramos de Querra y Marina, correspondiente al ejercicio fiscal de 1921 a 1922. Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Se-

siones, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUEL BUSTILLO, Presidente.

José B. Hneriquez, Salomón Sorto Z. Scio.

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto: Ejecutese.

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G. El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto Nº 76

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada el día 14 de marzo de 1918 por el ex-Administra. dor de Rentas de este departamento, don Luis Elvir, contraída a que se le exouere de pagar a la Hacienda Pública la cantidad de \$ 5.052.77, que resultó como déficit en lista para el servicio a que se destina, efectivo y en especies fiscales en los fondos públicos confiados al ex-Receptor de Rentas don Eurique Serra Morazán; y,

Considerando: que son atendibles los motivos en que aquella solicitud se funda.

DECRETA:

Artículo único.—Exonerar, por via de gracia, al sefior Luis Elvir de la obligación de pagar \$ 5.052.77 que adeuda a la Hacienda Pública como queda relacionado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Se-

MIGUEL OQUELI BUSTILLO.

José B. Henríquez, Salomón Sorto Z., Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese:

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

T. E. RIVERA.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 30 de mayo de 1923. El Presidente de la República

ACUERDA:

10-Aprobar en todas sus partes la Contrata que dice: Los suscritos, Miguel Dubón A., soltero, telegrafista. en nom bre y representación del señor Director General de Telégrafos y con el carácter de Inspector departamental de Telégrafos y Teléfonos, de este departamento, domiciliado en esta ciudad, por una parte, y J. N. Anderson, casado, carpintero, vecino de Santa Cruz de Yojoa, por otra, declaran que en esta techa han celebrado el Contrato siguiente:

Primero: Anderson se obliga a cons truir para la Oficina Telegráfica de Jaral", jurisdicción del Municipio de San ta Cruz, una casa de treinta pies de largo por veintidos de ancho, en un solar de su propiedad; incluyendo en esto un corredor que lievará por el frente el mismo largo del edificio, y cinco o seis de ancho, provisto de su respectiva baranda; cuya casa se montará sobre polines de buena madera, los que medi-rán por lo menos ocho pulgadas de diámetro y tendrán una altura por lo menos

pulgada de grueso y las paredes se forrarán también con madera y tendrán ma altura de catorce pies, cubiertas las junturas de las tablas con reglas de dos y media pulgadas de ancho: la casa comtará de dos cuartos iguales: cada cuarto llevará dos puertas y una vantana, además de una puerta de comunicación entre los dos cuartos: en las paredes se emplearán cuartones de dos por cuatro de espesor y de dos por seis en el piso: la puertas y ventanas llevarán sus correspondientes pasadores y cerraduras de buena clase. Anderson, se obliga a poner por su cuenta todos los materiales de construcción siendo la madera de bue na calidad y seca, y a entregar la casa sesenta días después de haber sido apro bado este contrato por el señor Ministro de Fomento.

Segundo: Dubón por su parte, en nom-bre y representación del señor Director General del Ramo, se compromete a pagar a Anderson, como precio de la casa de que se ha hecho referencia, la cantidad de seiscientos dóllars en la forma siguiente: trescientos dóllars por medio de la Aduana de Puerto Cortés al ser aprobado este Contrato por el señor Misiones, a los veintisiete días del mes de marzo nistro de Fomento; y los trescientos dóde mil novecientos veintitrés. Aduana el día en que el señor Anderson entregue el edificio.

Tercero: Anderson, garantiza el cumplimiento de su compromiso con los bienes que posee en el mismo lugar de «El Jaral», los cuales son suficientes según conocimiento que de ellos tiene Dubón.

Cuarto: Anderson estima el solar en que será construida la casa, en la cantidad de sesenta y dos dóllars y cincuenta cen tavos oro americano, y se compremete a otorgar la respectiva escritura pública de traspaso, tan pronto como esta cantidad le haya sido satisfecha por Dubón, advirtiendo que el solar mide veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo. En fe de lo cual firman este documento en San Pedro Sula, a los dos días de mayo de mil novecientos veintitrés.-M. Dubón A. -J. N. Anderson."

20 - Que el valor a que asciende la anterior Contrata se pague por la Oficina Fiscal y en la forma estipulada en el Nº Segundo de la misma; debiendo hacerae la imputación a la Partida 24, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General, Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de mayo de 1923.

Con vista de la solicitud de la señora Isabel v. de Tercero, en que pide se autorice una cantidad a su favor para pagar la curación de la enfermedad que adolece, adquirida en el desempeño del empleo de telegrafista-ayudante de la la Oficina de Comayaguela; y siendo favorable el informe que acerca del parti-cular ha emitido el Director General del Ramo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Antorizar la erogación de la sume 🕬 de tres pies: el piso será de tabla de una (\$ 60.00) sesenta pesos plata, que para el în indicado pagará a la señora v. de Tercero, la Administración de Rentas de este departamento: debiendo hacerse la imputación al fondo de Multas a que se contrae el artículo 60 del Reglamento de Telégrafos y Teléfonos.—Comuniquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lugas

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 17 de octubre del affo passado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Carlos Lainez Espinoza, como representante de la «Royal Type-Writer Company, Inc. . corporación organisada bajo la : leyes del Estado de New York y con el asiento de sus negocios en el barrio de Manhattan, ciudad. Condado y Estado de New York, E. U. A.. en la que pide el registro y depósito de la maren la reproducción de la palabra «Royal» en letras de tamaño no convencional; llevando el último rasgo de la letra «R» prolongado hasta extenderse horizontalmente, en línea curva, bajo las tres lepartes de estas, colocándola o fijándola sidente de la República directamente sobre ellas o a los receptácolos o paquetes que la contienen, por medio de decalcomanía o pintándola en um etiqueta impresa en la cual se muestra dicha marca.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favora-ble del Fiscal General de Hacienda: y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la sums de cincuenta pesos plata, por im puesto de registro conforme lo disponen los artículos 60 y 14, respectivamente de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria que la «Royal Typewriter Company, Inc., después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propietaria durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripcion correspon diente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca con constan cia de ser idéntico a los que se han acom peñado en virtud del presente acuerdo. - Comuniquese.

López G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 17 de octubre del ano pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Carlos Lainez Espinoza. como representante de la «Shinola Company», corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York y con el asiento de sus negocios en el Nº 10 de la Calle Jay de la ciudad de Rochester, o'reproduciéndola de otra manera.

Estado de New York, U. S. A., en la Publicado el aviso respectivo en el que pide el registro y depósito de su periódico oficial «La Gaceta» conforme lo marca inscrita en dicha nación el 16 de julio de 1912, con los números 87.490 y: 87 491, consistente en la reproducción de la palabra «Shinola», siendo la primera y última letras de mayor tamaño que las restantes. Dicha marca la usa su re presentada para distinguir sus cepillos de lustre y de embetumar para lustre para calzado y lustres para caizado, colocándola sobre los paquetes que los contienen, sea pintándola, marcándola o imprimiendo dicha palabra sobre sus artículos.

Publicado el aviso respectivo en el pe ca inscrita en dicha nación el 3 de mayo Publicado el aviso respectivo en el pe de 1921, bajo el Nº 142, 117, consistente riódico oficial «La Gaceta», conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida tras bentrales «Oya», y la mayor profun- forma los documentos y constancia de didad de la curva de esta línea ocurre haberse enterado en la Caja Nacional la directamente bajo la letra «Y», la cual suma de cincuenta pesos plata, por imes la más alta y grande de estas tres le puesto de registro, conforme lo disponen rac; marca que usa su representada pa los artículos 60 y 14, respectivamento, ra distinguir sus máquinas de escribir y de la ley antes citada; por tanto, el Pre-

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la «Shinola Company», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propietaria, durante diez atios, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de dicha marca, con constancia de ser idéntico a los que se han acompañado en virtud del presente acuerdo. - Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agri-

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitu () que el 19 de noviem-bre del año próx (no pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Carlos Lainez Espinoza, como representante de la «E. I. Du Pont de Nemours & Compa ny», corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, teniendo el asiento de sus negocios en la ciudad de Wilmington, en dicho Estado, E. U. A en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 20 de julio de 1920 y 30 de mayo de 1922, con los números 132, 238 y 155, 407 resun óvalo y que usa su representada para sentada para distinguir su medicina padistinguir sus explosivos gelatinosos y ra las enfermedades de las mujeres, lla-

granulares, fulminantes, guías, encendedores, fulminantes detonativos y cohetes para encender pólvora explosiva y de iluminación, colocándola sobre sus artículos o los paquetes, cajas u otros receptáculos que los contienen sobre una etiqueta impresa en que ella se muestra, o marcándola, imprimiéndola, pintándola o'reproduciéndola de otra manera.

dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los Arts 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la «E. I Du Pont de Nemours & Company», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propietaria, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaria de Fomento. y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuer do. — Comuniquese.

LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Depacho de Fomento, Obras Públicas y Agricul-

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que, 24 de octubre del año pasado elevó al Poder Ejecutvo el Abogado Carlos Lainez Espinoza, como representante de la "Chattanooga Medicine Co," corporación organizada bajo las leyes del Estado de Tennenssee, y con el asiento de sus negocios en la ciudad de Chattanooga, Condado de Hamilton, Estado de Tennessee, U. S. A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 9 de enero de 1912, con el Nº 84.899 consistente en una etiqueta alargada, llevando en la parte superior un tablero negro dentro del cual se lee la palabra "Vino" en letras blancas. Más abajo otro tablero peque-no y blanco con la palabra "De" en le negras; inmediatamente después, dos tableros en forma de cruz, de tamano mayor que los anteriores, con las pa-labras "Cardui" De Mc Elree" y abajo de aquélla, en vértice inferior y en dos rengiones "O alivio para la mujer". En la parte inferior la etiqueta se encuentra una mujer de pie, con la mano derecha sobre el pecho en señal de enfermedad y a los pies de ésta una india senta-da y con la mano derecha extendida y pectivamente, consistente en la reproduc señalando una planta que se encuentra ción de la palabra «Du Pont» dentro de a su diestra; marca que usa su reprebre aus artículos por medio de etiquetas impresas o fijándola a los receptaculos que las contienen.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el Art. 10 de la Lay de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacien la; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de ciocuenta pesos plata, por impuesto de registro conforme lo disponen los Arts. 60 y 14, respectivamente, de la Ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la ttanooga Medicine Co.», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propieta. ria durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; de biendo hacerse la inscripción correspon diente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaria de Fomento. devolverse un ejemplar de los presendos de la expresada marca con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo. —Comuníquese.

LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

RVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta-fecha se ha admitido la solicitud que dice:-- «Supremo Poder Ejecutivo.-En representación de la sociedad "Dolifus Mieg & Cie." sociedad anonima establecida en Mulhouse, (Alto Rhin), Francia, ante Vos, respetuosamente expongo: que dicha sociedad ha adoptado y usa la marca de fábrica que consiste en las letras D M C, en fondo ne gro, dentro de un círculo en fondo negro también, en que se leé, en letras muy pequeñas, Dolffus Mieg & Cles, y que está colocado dentro de una cinta impresa en negro con líneas blaneas y de puntos en la extremidad superior y en la inferior, así:



para distinguir los artículos que fabrica, a sa ber: hilados, retorcidos, hilos, trencilias, cin tas, encajes, tules, tisúes y artículos de pasa manería, bordados y bonetería, en algodón, seda, lino, lana, yute, esparto, cerda, seda arti ficial y otras materias textiles, en oro o plata, finos o similares, y otros metales, cualesquiera que sean las combinaciones de estos diversos pro ductos entre si y cualquiera que sea su estructura y constitución, libros impresos y obras de todo género para señoras. Esta marca se co-

mada"Vino de Cardui", colocándola so loca o imprime de todas maneras y en todos; colores y dimensiones sobre aquellos productos. sus etiquetas, recipientes, envolturas, embala- de hoy se presenta a esta oficina la prima jes, etc. y fué depositada en el Archivo Regio nai de Mulhouse, bajo el número 249, el 4 de mayo de 1922, debiendo durar quince años los efectos del depósito. La sociedad que represento se reserva sus derechos en la marca de fábilca expresada, y en nombre de ella soticito, plata, una posesión situada, en Loarque, en al que se deposite y registre al efecto. Acompa no, con el certificado del depósito debidamente legalizado y con la traducción respectiva, los ejemplares de la marca, el poder, el contrato natural en su mayor parte, propia para la agride agencia y el clisé. En esta virtud, espero que, previas las formalidades de ley, resolváis de conformidad la presente solicitud.—Teguci | tín, río de por medio; al Sur, terrence de Sangalpa, 7 de janio de 1923.—4. P. E.—Rómulo tos Soto y los herederos Flores; ai Oriente, E. Durón.» Lo que se pone en conocimiento terrenos de los herederos Matamoros y terrenos del público para los fines de ley. -- Tegucigalpa, de Domínguez y del comprador; y al Poslesia, 7 de junio de 1923.

17 - 17

MARCIAL LAGOR.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las dos de la tarde, se presenté a este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad el diecisiete de abril de mil novecientes once por el Notario Público Abogado don Rai mundo Rodríguez, por la cual don Leoncio Sa bilión dá en venta, a doña Modesta Avelar, por la suma de cien pesos, una casa ubicada en la aldea de «La Cuesta», de esta comprensión municipal, cubierta de tejas, mide nueve varas de largo por seis y media de ancho y está limita da: al Norte, Sur y Oeste, terreno baldio; y al Este, la casa de doña María de la Cruz Pineda viuda de Avelar, que está como a catorce varas de distancia. Como esta es la primera inscrip ción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los fines del artículo 2 322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 18 de mayo de 1923.

FIDEL BU D.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raiz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Comayagüela el once de noviembre de l año próximo pasado, ante el Notario Abogado Timoteo Chirinos, por la que Julián Barahona Andino vende a Julian Ordófiez, por el precio de mil doscientos pesos, las propiedades siguientes: a) Una posesión de doce manzanas de extensión superficial, más o menos, parte de labranza y parte de potrero, acotado de cerco y piedra y madera, hallándose una casa de estacón y techo de teja, situada en el lugar llamado El Ciprés, inrisdicción de San Buenaventura y limitada: al Norte, posesiones de Jesús Medina y Pedro Barahona; al Sur y Oriente, posesión de Pedro Barahona; y al Poniente, Ca rretera del Sur y posesión del pareciente Ordó nez; y b) Un potrero d'i pasto natural, conteniendo maderas de pinc/y encino, de veinte man zanas de extensión, más o menos, acotado de cerco de zanjo, piedra y madera, situado en el punto denominado «Tablón de Casipuco», de la propia jurisdicción de San Buenaventura, limitada así: al Norte, posesión de Benito Lagos y Pedro Barahona; al Sur, pesesión de Tomás Ba rahona, mediando camino que conduce a la montaña de Isopo; al Oriente, posesión de los herederos de Dionisio Andino; y al Poniente. posesión del expresado Pedro Barahona. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 5 de junio de 1923.

Alonso V. Galvez.

El infrascrito, Registrados de la Propie Raiz del departamento, hace saber: que el dia copia de una escritura pública otorgada en es capital el veintinueve del mes próximo pasad ante el Notario Abogado Hermenegido Ocho por la que Ana María Flores vende a Miguel Silva R., por el precio de cuatrocientos pesos punto denominado "La Vega", de la juristis. ción de Comeyagüela, como de seis mantan más o menos, cultivada de zacate artificial; cultura y sus limites son: al Norte, terrene de Eustaquio Dominguez y terrenos del Tonconterrenos de los mismos herederos Flores, río de por medio. No habiendo antecedente inscrite se hace orber al público para los fines de ley,--Tegucigalpa, 9 de junio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEL

El suscrito. Administrador de Rentas de 🖷 te departamento, hace saber: que ante es oficina se han presentado los señores Doctor J. Cecilio Funes, Ingeniero Daniel Rápaio 🏗 gráv, Profesor José Luz Mejia, Bernarda Pas de Rodríguez, Cornelia Paz, Natividad de Calero, Clara Rodríguez, C-lemá de Leiva, Ter ro G. Funes, Emilio Delgado, Manuel Mannno, Andrés Barahona y Emilio Escoto P., dos mayores de edad y de este vecindarie, denunciando como nacional una faja de terrem llamado «El Porvenir», sita al Noreste de esta ciudad, como de doce a quince manzanas de extensión, comprendidas entre el camino de extensión, comprendidas entre el camino de Cancique, desde La Peña hasta la esquina de la casa de Francisco Mejía J. y de aqui per calle abajo hasta el puente de madera sobre el Río Cececapa, siguiendo el curso de case reaguas arriba hasta ilegar a La Peña referida, y cuyos límites son: al Norte, terreno La Esperanza, de Magdalena de Carrasco; al Sur y Oriente, terreno Nacional; y al Oeste, tambiés terreno nacional. Dentro de dicho lote de terreno tienen los denunciantes sua propiedades raíces poseídas desde hace soucho tecaso, sia interrupción, pacífica y tranquitamente. Le que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 18 de junio de 1923. de 1923

- Fernando P. Cevallor

El suscrito, Administrador de Rentas de ante departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado el Sindico Esnicipal de esta ciudad. Otilio Enamorado, denunciando como nacional una faja de terrese llamada "Potrero", sita en esta jurisificción, compuesta de cinco caballerías, más o mesos, y cuyos limites son: al Norte, terreno nacional llamado "Galeras o Hato Viejo", demuschio por José L. Mejía y otros; al Rete, terreno de doña Magdalena de Carrasco, terreno nacid denunciado por Daniel Rápalo Bográn y otro y terrenos ejidales de Junitagua y Bancos de este municipio; al Sur, terrenos de Justiniano Trochez, llamado "El Zapote" y ejidos de este municipio llamados "Tencoa"; y al Oeste, terrenos de la sucesión de Juan Vidaurreta y río Ultia. Dicho terreno es propio para orisaza de ganado y la denuncia la hace en nom de esta Corporación Municipal para complementar los ejidos del municipio que res senta. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, 19 de junio de 1923.

FERNANDO P. CEVALLOS.

Tip. Nacional. - a venida Cervantes